

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 496-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201800026452 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2595-2018-OS/OR APURÍMAC del 17 de octubre de 2018, que la sancionó con multa por no cumplir con las normas del sub sector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2595-2018-OS/OR APURÍMAC, se sancionó a la señora MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA, en adelante MARCIA CAMPANA, con una multa ascendente a 4.2 (cuatro con dos décimas) UIT por incumplir con las especificaciones de calidad establecidas en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM ¹	Numeral 2.7 ²	4.2 UIT

¹ Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 092-2009-EM

"Artículo 4°.- De la puesta en vigencia de especificaciones técnicas

A partir del 1 de enero del año 2010, resultarán de aplicación en la zona o zonas en donde sea obligatorio el uso de Diesel B2 (DB2 S-50) las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DEL DIESEL B2 (*) (DB2 S-50)					
CARACTERÍSTICAS	ESPECIFICACIONES		MÉTODOS DE ENSAYO		
	Mínimo	Máximo	ASTM	ISO	(...)
Punto de Inflamación Pensky Martens, °C	52		D 93	2719	

(...)

Para el Combustible Diesel B5 S-50 se aplican las especificaciones establecidas para el Diesel N° 2, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM-DM, publicada el 10 de abril de 2008, la cual indica en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

Artículo 1.- Establecer que la calidad de los combustibles Diésel B2, Diésel B5 y Diésel B20, debe cumplir la especificación del Diésel N° 2 aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias. El organismo competente realizará auditorías a fin de verificar el balance volumétrico entre el Biodiesel B100 adquirido o vendido y las mezclas de Diésel BX adquiridas o vendidas.

Artículo 2.- Establecer que los métodos de ensayo a ser usados para medir las propiedades de los combustibles Diésel B2, Diesel B5 y Diésel B20, sean aquellos aplicables al Diésel N° 2 que aprueba el Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias.

² Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

Base legal: Art. 6°, 36° y 42° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts. 87°, 109°, 113° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 70°, 86° incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 1° del D.S. N° 019-98-MTC, Arts. 51°, 53° y 55° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, D.S. N° 025-2005-EM, R.C.D. N° 400-2006-OS/CD, Arts. 5°, 6° inciso b), 7°, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, R.C.D. N° 382-2008-OS/CD, R.C.D. N° 206-2009-OS/CD, Arts. 2°, 4° y 5° de la Ley N° 28694.

Multa: Hasta 2,000 UIT.

RESOLUCIÓN N° 496-2018-OS/TASTEM-S2

El producto Diesel B5 S-50, comercializado por MARCIA CAMPANA se encuentra fuera de especificación en el parámetro de punto de inflamación: 40°C – 52° – -12°C (El valor mínimo es de 52°C)		
TOTAL		4.2 UIT ³

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 15 de marzo de 2018 se realizó la visita de supervisión a la estación de servicios ubicada en [REDACTED] operado por MARCIA CAMPANA con el propósito de realizar el control de calidad de los combustibles que se comercializan en dicho establecimiento.

En tal sentido, conforme al Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002822-CC-VHJ-2018- Expediente N° 201800026452 obrante a fojas 19 del expediente, en adelante el Acta de Supervisión, se procedió a la toma de muestras del producto Diesel B5 S-50 para su análisis en el laboratorio⁴.

- b) De fojas 2 a 3 del expediente obra el Informe de Ensayo N° 0356-2018 del 27 de marzo de 2018, expedido por la empresa MARCONSULT SUPERVISIONES & CERTIFICACIONES, en adelante Marconsult, el cual dio como resultado un valor de 40°C en el parámetro punto de inflamación en la muestra de Diesel B5 S-50.
- c) A través del Oficio N° 1598-2018-OS/OR APURÍMAC notificado el 21 de junio de 2018⁵, se comunicó a MARCIA CAMPANA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Por escrito del 27 de junio de 2018, registrado por Osinergmin en el expediente N° 201800026452, la señora MARCIA CAMPANA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, reconociendo la infracción.
- e) Mediante Oficio N° 1034-2018-OS/OR CUSCO notificado el 26 de setiembre de 2018, se remitió a la señora MARCIA CAMPANA el Informe Final de Instrucción N° 1749-2018-OS/OR APURÍMAC de fecha 23 de agosto de 2018, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Con escrito del 3 de octubre de 2018 registrado por Osinergmin en el expediente N° 201800026452, la señora MARCIA CAMPANA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1749-2018-OS/OR APURÍMAC.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1749 2018 OS/OR APURÍMAC. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

⁴ En la mencionada supervisión también se tomó muestras de los productos Gasohol 84 y Gasohol 90.

⁵ El inicio de procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el Informe de Instrucción N° 1670-2018-OS/OR APURÍMAC de fecha 1 de junio de 2018 (obrante de fojas 31 a 34 del expediente).

- g) A través de la mencionada Resolución de Oficinas Regionales N° 2595-2018-OS/OR APURÍMAC notificada con fecha 5 de noviembre de 2018, se sancionó a la señora MARCIA CAMPANA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
2. Por escrito de fecha 8 de noviembre de 2018 registrado por Osinergmin en el expediente N° 201800026452, la señora MARCIA CAMPANA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2595-2018-OS/OR APURÍMAC; de la revisión del mismo, se advierte que se sustenta en diferente interpretación de los argumentos, pruebas producidas y normas. En tal sentido, dicho escrito debe calificarse como un recurso de apelación, en atención a lo dispuesto por los artículos 218° y 221° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444).

El recurso administrativo se sustenta en los siguientes fundamentos:

- 
- a) Sostiene que la resolución impugnada es injusta e ilegal y no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la sanción está fuera de su alcance de inversión, debiéndose tener en cuenta que cumplió con las normas técnicas de calidad en el expendio de los combustibles líquidos, toda vez que las muestras tomadas "están dentro de especificación del parámetro de punto de inflamación de 40° C -52° =12°C".
- b) Indica que cumple con la normativa de los productos que comercializa y conduce su grifo en forma legal, con plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles que comercializa; por lo que, solicita se deje sin efecto la sanción al ser muy onerosa.
3. A través del Memorándum N° 43-2018-OS/OR APURÍMAC, recibido con fecha 26 de noviembre de 2018, la Oficina Regional Apurímac remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Respecto a la pérdida del beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción

4. Sobre el particular, el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, respecto a la graduación de multas ha previsto como criterio de graduación la circunstancia de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

"g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos." (Subrayado nuestro)

Debe indicarse que mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018⁶ la recurrente efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado, razón por la cual, primera instancia le otorgó el atenuante por reconocimiento de responsabilidad previsto en el acápite g.1.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD⁷, aplicando a la sanción impuesta el descuento de 50%, quedando la misma en 4.2 UIT.

Al respecto, en la sesión plena realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad los siguientes criterios resolutivos:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
 - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
 - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa, pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habersele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).

⁶ Dentro del plazo establecido para el descargo al inicio del presente procedimiento, conforme se desprende del numeral 2 del Informe Final de Instrucción N° 1749-2018-OS/OR APURIMAC.

⁷ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

- (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción.

(Subrayado nuestro)



Ahora bien, en este caso, como se ha indicado mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, registrado por Osinergmin en el expediente N° 201800026452, la recurrente presentó su reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción imputada a fin de generar que la multa se reduzca en un 50%.

A través del escrito del 8 de noviembre de 2018, la señora MARCIA CAMPANA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2595-2018-OS/OR APURÍMAC, cuestionando la responsabilidad y el importe de la multa, que si bien esta cuenta con un criterio específico de sanción publicado, refiere que este fue incorrectamente aplicado siendo injusto e ilegal, razón por la cual la fiscalizada presentó su recurso de apelación; por lo que este Tribunal considera pertinente dejar sin efecto el atenuante por reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponderá a este Tribunal la evaluación del recurso impugnativo en referencia por lo que la reducción del 50% generada al momento de hacer el cálculo de las multas por este incumplimiento, queda sin efecto⁸.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



5. Respecto a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, según el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente para que la recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Corresponde señalar que de acuerdo al artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, para los efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la

⁸ El sub numeral 2.2.2 del numeral 2 de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2595-2018-OS/OR APURÍMAC efectuó el siguiente cálculo:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE DEL -50%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	El producto Diesel B5 S50 comercializado por la señora MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA, se encuentra fuera de especificación en el parámetro de punto de inflamación	2.7	8.4	Sí	4.2 UIT

calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización⁹ (subrayado nuestro).



Asimismo, el numeral 4.7 del artículo 4° del mismo Reglamento, establece que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles comprende a las Estaciones de Servicios, Grifos, Grifos Flotantes, Grifos en Vía Pública, Puestos de Venta Rural, Grifos de kerosene y Puestos de Venta Rural de Kerosene (subrayado nuestro). En tal sentido, de acuerdo al Reglamento citado, cada uno de los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos responde por la calidad de los productos que comercializa dentro de la actividad que les corresponde en dicha cadena¹⁰.

Por lo tanto, la señora MARCIA CAMPANA es responsable por la calidad del Diesel B5 S50 que comercializa en el desarrollo de su actividad como Estación de Servicios, como se sustentó en la resolución impugnada.

Cabe añadir, que según el sub numeral 13.2 del artículo 13° y el artículo 14° del RSFS, el contenido de las Actas e Informes de Supervisión se presumen ciertos, salvo prueba en contrario¹¹.



En ese sentido, de conformidad con los hechos constatados por Osinergmin en el Acta e Informe de Supervisión obrantes en el expediente administrativo se observa que, luego de la toma de muestras realizada en la visita de fecha 15 de marzo de 2018, la empresa Marconsult analizó el producto Diesel B5 S-50, dando como resultado que este tenía 40°C en el punto de inflamación Pensky Martens, con lo cual no alcanzaba el mínimo de 52°C para esta especificación, lo que constituye un incumplimiento al artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM. (Subrayado nuestro).

⁹ Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Artículo 50-b.- Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

¹⁰ Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Artículo 4.- Definiciones

Las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento y que aparecen en Mayúsculas están contenidas en el Glosario de Hidrocarburos.

Asimismo, se contemplan las definiciones siguientes:

4.1 Cadena de comercialización

Es aquella que está compuesta por: Productor, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Establecimiento de Venta al Público de Combustibles. Se incluye al transporte como elemento complementario.

¹¹ RSFS

Artículo 13.- Acta de supervisión (...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. (...)

Artículo 14. Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin. (...)

De la Resolución N° 2595-2018-OS/OR APURÍMAC, se advierte que el Órgano Sancionador analizó todos los actuados en el presente expediente, y de acuerdo a sus competencias se sancionó a la fiscalizada, indicándose que no desvirtuó los hechos que sustentan la imputación administrativa respecto a que el combustible Diesel B5 que comercializaba en su establecimiento no cumplía con las especificaciones técnicas de calidad relacionadas con el parámetro punto de inflamación, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, concluyéndose que MARCIA CAMPANA ha incurrido en la infracción sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD¹².

Así, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, se establecen los criterios específicos de sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, correspondiendo aplicar la multa de acuerdo al siguiente detalle:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
	El producto Diésel B5 S-50, comercializado por la empresa Operada por MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA, se encuentra fuera de especificación en el parámetro de punto de inflamación. 40°C – 52°C= -12°C	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG	D. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diésel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en el contenido de Azufre. Sanción por variación en el Punto de inflamación/ Diésel B5, Diesel B5 S-50 (en UIT) <table><tr><td>Gradualidad</td><td>Capacidad de almacenamiento del producto (Galones)</td></tr><tr><td></td><td>< 0 – 5,000></td></tr><tr><td>De -10.1 °C a menos.</td><td>8.4</td></tr></table> Sanción: 8.4 UIT	Gradualidad	Capacidad de almacenamiento del producto (Galones)		< 0 – 5,000>	De -10.1 °C a menos.	8.4	<u>8.4</u>
Gradualidad	Capacidad de almacenamiento del producto (Galones)										
	< 0 – 5,000>										
De -10.1 °C a menos.	8.4										

Cabe señalar que si bien la recurrente sostiene que la resolución impugnada es injusta, ilegal y no se encuentra ajustada a derecho, siendo la multa onerosa, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 1749-2018-OS/OR APURÍMAC, de la Resolución N° 2595-2018-OS/OR

¹² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 272-2012-OS/CD

4.9 Incumplimiento de las normas de uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

4.9.1 No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en el Anexo 2 de la RCD N° 22-2010-OS/CD.

Base Legal: Artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM

Multa: Hasta 65 UIT.

RESOLUCIÓN N° 496-2018-OS/TASTEM-S2



APURÍMAC; se advierte que sí se indicaron las razones por las que se aplicó la sanción conforme la Resolución N° 352, y que se le aplicó la reducción del -50% por el reconocimiento de responsabilidad realizado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada (subrayado nuestro).

Se debe agregar que, durante el trámite del presente procedimiento, MARCIA CAMPANA no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción detectada en la visita de fiscalización mencionada en los párrafos precedentes.

Debe tenerse presente que imponer a la recurrente una sanción distinta a la anteriormente indicada, en atención a su situación patrimonial, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, la comisión de la infracción se determinó de manera objetiva, en aplicación estricta de los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento.



Además, es importante precisar que MARCIA CAMPANA como titular de la estación de servicios, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos, motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar, qué conductas, constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que le asisten a la administrada, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, finalmente, debe desestimarse el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO el beneficio por reconocimiento de responsabilidad previsto en el acápite g.1.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el cual fue otorgado al momento de determinar la sanción mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 2595-2018-OS/OR APURÍMAC del 17 de octubre de 2018.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2595-2018-OS/OR APURÍMAC del 17 de octubre de 2018, y, en consecuencia, disponer que la multa por dicho incumplimiento queda determinada en 8.4 (ocho con cuatro décimas) UIT, de conformidad a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución, y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle
y Víctor Jesús Revilla Calvo.*



HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE